

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0568

AUTO No.

Valledupar, 18 DIC 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800.096.626-4 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR LEONARDO VEGA SANCHEZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El dia 01 de febrero de 2024, se recibe traslado por competencia de denuncia, radicada en la ventanilla única de trámite de correspondencia externa de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR con radicado No 01232, por el señor Javier Andrés Martínez Daza, Gerente Departamental de la Contraloría General de la Republica en la que manifiesta que un ciudadano anónimo del municipio de Tamalameque – Cesar, denuncia que la " *Alcaldía de Tamalameque está realizando una limpieza al alcantarillado de Zapatoza, pero las aguas negras las están echando a las venas de la ciénaga de Zapatoza. Están contaminando la ciénaga de Zapatoza*"

A través del OJ-1200-0150 del 06 de marzo de 2024, la jefa de la Oficina Jurídica de Corpocesar, solicita el apoyo del Coordinador del GIT de la seccional del municipio de Curumani – Cesar, señor OSCAR ARMANDO TOLOZA FRAGOZO, para que atendiera la denuncia radicada con el número 01232 del 01 de febrero de 2024.

Mediante OJ-1200-0237 del 10 de abril de 2024, la jefa de la oficina jurídica de Corpocesar, le hace reiteración al Coordinador del GIT de la Seccional del municipio de Curumani – Cesar, señor OSCAR ARMANDO TOLOZA FRAGOZO, para que atendiera la denuncia sobre los vertimientos en la ciénaga de zapatosa, ya que a la fecha no se había recibido informe de la visita.

El informe por parte del coordinador del GIT de la seccional de Curumani – Cesar señor OSCAR ARMANDO TOLOZA FRAGOZO, fue entregado a la Oficina Jurídica el dia 11 de junio de 2024, sin embargo, dicho informe carecía de datos importantes, tales como que el informe no se encuentra en el formato enviado y socializado por la jefe de la oficina jurídica, el informe solo tiene antecedentes y descripción de la visita, el informe no cuenta con mas datos que puedan indicar si existe o no infracción entre otros.

Por lo que mediante OJ-1200-0425, Se le solicita al coordinador del Git de la seccional de Curumani- Cesar la complementación del informe técnico.

Que según el informe técnico aportado por el Coordinador del GIT para la gestión en la seccional Curumani – Cesar, se tiene lo siguiente:

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0568 18 U 16 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800.096.626-4 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR LEONARDO VEGA SANCHEZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

### ANTECEDENTES

El presente informe se origina ante la solicitud radicada mediante formato recepción de denuncias ambientales con radicado interno N° 01232 de fecha 01 de febrero de 2024 en la ventanilla única de CORPOCESAR, solicitud presentada por JAVIER ANDRES MARTINEZ DAZA, Gerente Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, CONTRALORIA, quien traslada por competencia la denuncia presentada por un **CIUDADANO ANINIMO DE TAMALAMEQUE**, donde manifiesta lo siguiente: "Documentos que corresponden a petición radicada vía web en la Contraloría General de la Republica, por parte de CIUDADANO ANONIMO TAMALAMEQUE, por medio del cual manifiesta que La Alcaldía de Tamalameque está realizando una limpieza al alcantarillado de Zapatosa, pero las aguas negras las están echando a las venas de la ciénaga de Zapatosa. Están contaminando la ciénaga de Zapatosa".

En atención a lo ordenado mediante oficio OJ-01232 del 01 de febrero de 2024, emanado de la Oficina Jurídica donde solicita apoyo designación de funcionario para la atención de quejas y/o denuncias.

Por lo anterior, la oficina jurídica requirió apoyo para realizar visita de inspección al corregimiento de Zapatosa jurisdicción del municipio de Tamalameque, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso).
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma)
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas). etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervenientes).

### DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio interno AD-0066 del 06 de febrero de

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0568

18 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800.096.626-4 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR LEONARDO VEGA SANCHEZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2024, me traslade en vehículo corporativo hasta el municipio de Tamalameque – Cesar, más exactamente hasta la Alcaldía municipal donde fui atendido por el Coordinador Agropecuario y Ambiental, Ingeniero Ambiental Álvaro Rois Gómez y el Secretario de Planeación Municipal, Ingeniero Carlos Torres Covilla; una vez reunidos se les socializó el objeto de la diligencia que se llevaría a cabo en su jurisdicción, los cuales manifiestan que dicha problemática denunciada había sucedido en la anterior administración del señor excalde Luis Hernando Lascarro Tafur.

Seguidamente procedimos a trasladarnos hasta el corregimiento de Zapatosa, en donde según la denuncia tuvo lugar la presunta infracción, la diligencia fue atendida por el Presidente de la junta de Acción Comunal- JAC, el señor Jhon Alexander Gutiérrez Rodríguez, el Vicepresidente Jaiver Gutiérrez Tarriba y la Presidenta de la Asociación de Víctimas de Zapatosa Melisa Mattos, se les hizo saber el objeto de la visita de inspección y paso seguido se realiza el recorrido por el área de interés donde se presentó la emergencia sanitaria.

Nos desplazamos primeramente hasta la laguna, en la cual se vierten las aguas residuales domésticas, dicha laguna se encuentra en la parte más alta de la población en las coordenadas **9°0'52.18"N – 73°45'36.65"W**, luego nos dirigimos al sistema llamado bulevard de bombeo, el cual se encuentra en la parte baja de dicho corregimiento en las coordenadas **9°0'34.93"N – 73°45'33.76W**.



Manifiestan que el problema del alcantarillado radica en el mal diseño de dicho sistema, sumado que el sistema bulevard de bombeo no está funcionando en óptimas condiciones puesto que desde que fue construido aproximadamente en el año 2004 no le han realizado ninguna clase de mantenimiento, debido a esto, el agua residual doméstica se filtra por dicho sistema y desemboca sin ningún tratamiento en el cuerpo de agua de la ciénaga la Zapatosa.

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

568 18 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800.096.626-4 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR LEONARDO VEGA SANCHEZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Acerca del caso puntual de la denuncia manifiestan que la emergencia no se presentó como indica el denunciante, dicen que presuntamente se dio por las aguas lluvias producto de las precipitaciones que se presentaron para la época, lo que ocasionó que el sistema colapsara mediante el desbordamiento de algunos manholes de la parte baja del terreno y estas aguas residuales a su vez cayeran a las aguas de la ciénaga la Zapotosa.

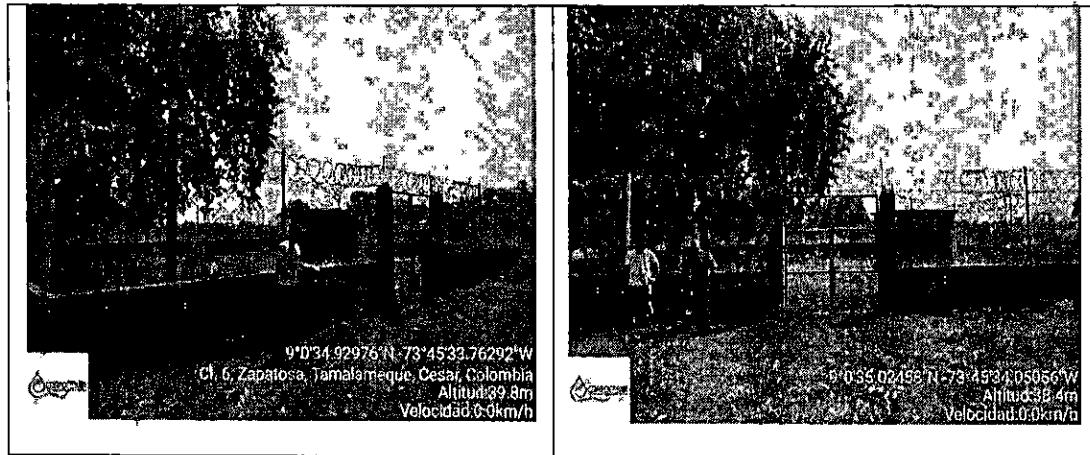
## REGISTRO FOTOGRÁFICO

### Imagen 1. Ubicación sistema de laguna



Fuente: Propia, 2024.

### Imagen 2. Ubicación sistema bulevar de bombeo



Fuente: Propia, 2024.

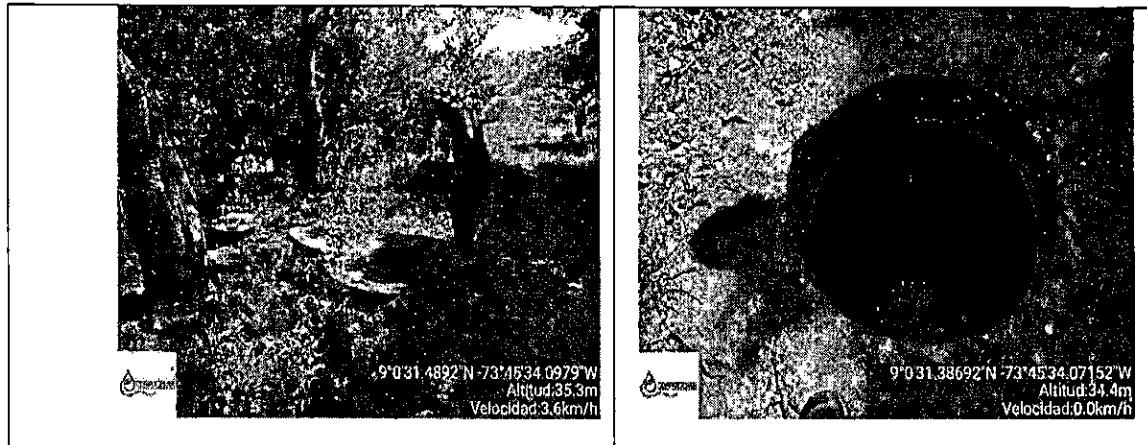
**Imagen 3.** Estado actual de manholes.

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0568

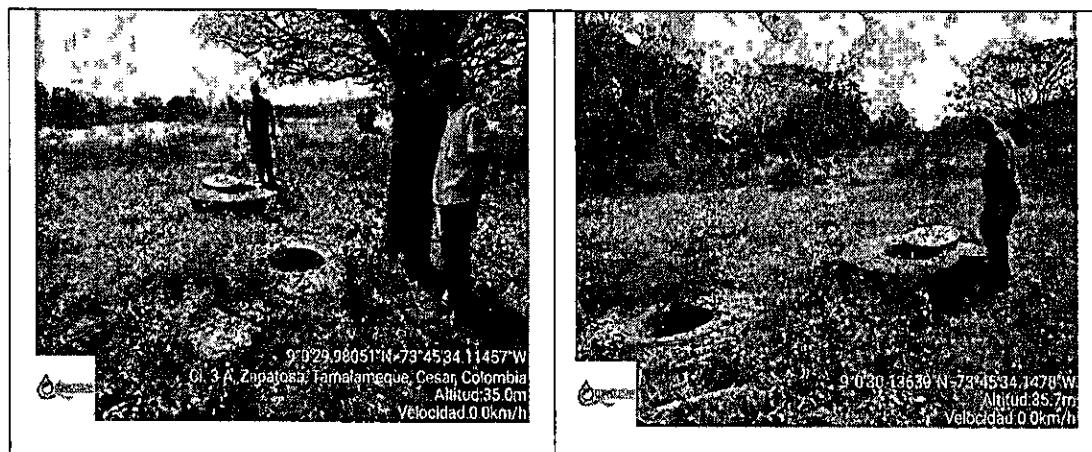
18 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800,096.626-4 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR LEONARDO VEGA SANCHEZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES."



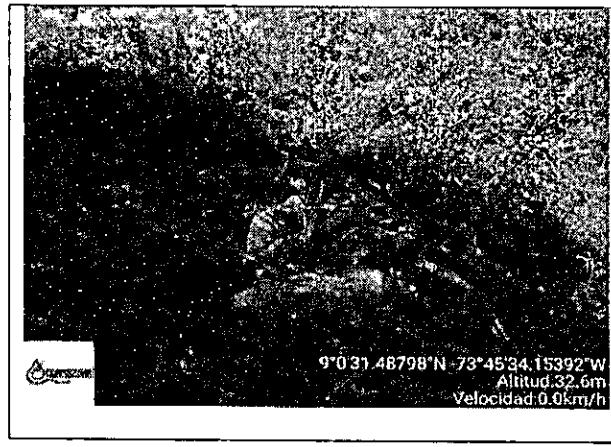
Fuente: Propia, 2024.

Imagen 4. Estado actual manholes.



Fuente: Propia, 2024.

Imagen 5. Residuos producto de la limpieza a los manholes.



Fuente: Propia, 2024

laf

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0568 18 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800.096.626-4 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR LEONARDO VEGA SANCHEZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

### IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

- Alteración de dinámicas hídricas(drenajes)
- Vertimiento de aguas residuales domésticas

### IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea

### CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente.

Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo Si existe una infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que se evidencia vertimiento de aguas residuales domésticas en un sitio no autorizado. Así como lo establece el Artículo 2.213 6.5.1 del Decreto 1076 de 2015 del decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

- Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos;

**Recursos naturales afectados:** De acuerdo con la información recolectada en campo, se puede establecer que el recurso natural afectado es suelo y agua de la ciénaga La Zapatosa en el corregimiento Zapatosa jurisdicción del municipio de Tamalameque – Cesar.

**Identificación del presunto infractor:**

Según la denuncia anónima presentada a la corporación dicha afectación es causada por la Alcaldía Municipal de Tamalameque en el corregimiento Zapatosa jurisdicción de dicho municipio.

**Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

Según la información recopilada en la realización de la visita de inspección los hechos se presentaron en el mes de diciembre del año 2023.

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0568 18 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800.098.626-4 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR LEONARDO VEGA SANCHEZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

**Si hay lugar a imponer medidas preventivas:**

La medida que considere pertinente imponer la Oficina Jurídica de la corporación en cumplimiento del régimen sancionatorio ambiental correspondiente.

**RECOMENDACIONES**

Se sugiere a la Alcaldía Municipal de Tamalameque:

- Realizar revisión exhaustiva a todo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, con el fin de garantizar el óptimo funcionamiento de dicho sistema.
- Realizar mantenimiento preventivo y correctivo periódicamente a todo el sistema, así como la limpieza de los manholes que conforman el sistema.
- Cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se puedan generar en la operación del Establecimiento comercial denominado Parador El Transportador.

**II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

**0568 18 DIC 2024**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800.098.626-4 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR LEONARDO VEGA SANCHEZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que **Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y ó de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.**

**Parágrafo 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, sostiene que No se admite vertimientos:

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**C568 18 DIC 2024**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800.096.626-4 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR LEONARDO VEGA SANCHEZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

**En las cabeceras de las fuentes de agua.** 2. En acuíferos.3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. 12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asi mismo el articulo **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. ibidem, Prohibiciones:** "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o Introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos."

Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 del decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

**0568 18 DIC 2024**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800.096.626-4 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR LEONARDO VEGA SANCHEZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que de acuerdo a lo esbozado en el informe técnico de fecha 11 de junio de 2024, aportado al expediente, se puede avizorar una presunta omisión a las normas ambientales por parte del municipio de Tamalameque - Cesar, que según la comunidad del corregimiento de Zapatosa, la problemática radica en el mal diseño del sistema de alcantarillado, y sumado a eso que el sistema de bombeo no está funcionando en óptimas condiciones ya que desde que fue construido aproximadamente en el año 2004 no le han realizado ninguna clase de mantenimiento, debido a esto el agua residual doméstica se filtra por dicho sistema y desemboca sin ningún tratamiento en el cuerpo de agua de la ciénaga de Zapatosa, causando con esto la alteración físico – química del recurso hídrico (Ciénaga de Zapatosa) así mismo alteraciones al suelo.

Con estos hechos se constituye un deterioro ambiental por parte del municipio de Tamalameque, presumiéndose responsable de las actividades señaladas anteriormente, y que

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

3568 18 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800.096.626-4 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR LEONARDO VEGA SANCHEZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

están descritas en el artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 del 2025, Numeral 1 No se admite Vertimientos, 1' En las Cabeceras de las Fuentes de Agua, y ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. *ibidem* **Prohibiciones:** "Por considerarse *atentatorias contra el medio acuático* se prohíben las siguientes conductas: 1. *Incorporar o Introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.* 2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*"

De acuerdo a lo manifestado anteriormente este despacho encuentra méritos suficientes para dar inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Tamalameque - Cesar identificado con el Nit 800.096.626-4 Representado legalmente por el señor LEONARDO VEGA SANCHEZ o quien haga sus veces.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del municipio de TAMALAMEQUE -CESAR identificado con el NIT 800-096.626-4, representado legalmente por el señor LEONARDO VEGA SANCHEZ o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Informe técnico de fecha 11 de junio de 2024, junto con los registros fotográficos que lo conforman.

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0568 18 DIC 2024**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR IDENTIFICADO CON EL NIT 800.096.626-4 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR LEONARDO VEGA SANCHEZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES.\*

**ARTICULO TERCERO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al municipio de TAMALAMEQUE - CESAR identificado con NIT 800.096.626-4 al correo [oficinajuridica@tamalameque-cesar.gov.co](mailto:oficinajuridica@tamalameque-cesar.gov.co) conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz -Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Javier Castilla Muñoz -Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.